

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el Artículo 5 del Decreto Ley No. 016 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. FISCALÍA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia cumplirá las siguientes funciones:

1. Investigar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los servidores con fuero constitucional, previa asignación del Fiscal General de la Nación.
2. Investigar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los servidores con fuero legal **cuya investigación esté a cargo de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.**
3. Adelantar las investigaciones y acusaciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y acusar a los responsables, si a ello hubiere lugar.
4. **Investigar y ejercer la acción de extinción de dominio, de manera autónoma e independiente de la acción penal, sobre los bienes pertenecientes a servidores con fuero constitucional o legal cuya investigación penal esté asignada al fiscal General de la Nación, el Vicefiscal General de la Nación o los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.**
5. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación.
6. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.
7. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.

8. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
9. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 34 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. COMPETENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia.

El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.

La competencia para ejercer la acción de extinción de dominio que recaiga sobre bienes en titularidad de servidores con fuero constitucional o legal corresponderá a la misma autoridad que realiza la investigación y acusación en materia penal.

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.

PARÁGRAFO. Las competencias atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en los Artículos 28, 29 y otras relativas al ejercicio de la acción de extinción de dominio, contenidas en la presente ley, corresponderán a la Sala Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal del a Corte Suprema de Justicia en procesos de su competencia.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.

Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

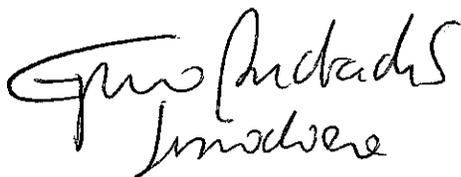
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en materia de extinción de dominio de los bienes de titularidad de aforados cuya investigación recaiga en la Sala Especial de Instrucción de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de aquellos aforados investigados por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y en aquellos de única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. CREACIÓN DE EMPLEOS. La creación de empleos para las instituciones que intervengan en el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio de las personas amparadas con fuero constitucional o legal de que trata esta ley, se tramitará por separado ante el Congreso de la República.

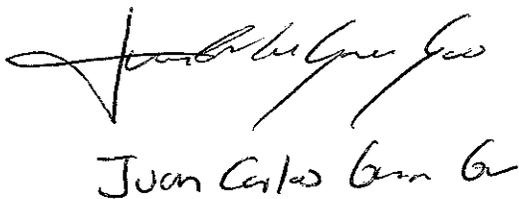
ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En todo caso, los procesos en curso donde se hayan presentado la demanda de extinción del dominio seguirán en competencia del Fiscal Delegado para tal fin. Aquellos procesos donde no se haya presentado la demanda de extinción de dominio serán remitidos a la autoridad competente para la investigación conforme a la presente ley.

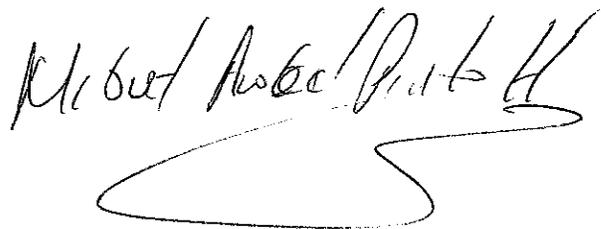
PARÁGRAFO. La Fiscalía General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia realizarán las modificaciones en cargas de trabajo a las que haya lugar para garantizar los funcionarios que realicen la investigación y ejerzan la acción de extinción de dominio.

De los honorables Congresistas,


Germán Andrés Inocencio


Edvarno Emilio Pacheco Cuervo


Juan Carlos Barrera


Miguel Ángel Parra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de fortalecer el proceso de extinción del derecho de dominio en contra de los bienes de los servidores aforados incursos en alguna de las causales contempladas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se propone que el conocimiento de la acción de extinción de dominio recaiga en las mismas autoridades encargadas de investigarlos y acusarlos penalmente, según el tipo de fuero constitucional o legal que los protege.

Es importante recordar que el fuero es una garantía a favor de ciertos funcionarios públicos que implica que solo serán investigados y juzgados por funcionarios judiciales de la mayor jerarquía, con independencia del delito cometido, con la finalidad de asegurar el ejercicio independiente de sus funciones, sin que pueda ser objeto de presiones, asegurar un juicio independiente, libre de errores judiciales y con procedimientos ágiles¹.

Estas garantías únicamente son posibles cuando los funcionarios encargados de investigar y juzgar pertenecen a la más alta jerarquía. Al respecto, afirma la Corte Constitucional que: "El juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en razón a la importancia de la institución a la cual éste pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. Por eso, la propia Carta en el artículo 235 Superior indicó cuáles debían ser los altos funcionarios del Estado que gozarían de este fuero; (ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma a través del recurso de casación"².

En esa línea, y en aras de garantizar la dignidad, independencia y autonomía de los altos funcionarios del Estado³, se propone que las competencias de investigación y ejercicio de la acción de extinción de dominio con respecto a bienes de servidores públicos con fuero legal y constitucional sean desarrolladas por funcionarios judiciales de la mayor jerarquía adscritos a las distintas instituciones del Estado, quienes actualmente son los encargados de ejercer la acción penal en su contra. Esto es, extender el fuero a los bienes en titularidad de las personas que gozan de fuero penal especial.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-025 de 1993, C-222 de 1996, C-934 de 2006 y C-545 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencias C-934 de 2006

³ Corte Constitucional, Sentencias C-222 de 1996, C-545 de 2008, T-965 de 2009, SU-811 de 2009 y SU-712 de 2013

Precisamente, permitir que funcionarios aforados sean investigados y procesados por funcionarios de la mayor jerarquía se constituye en una garantía institucional para la protección del cargo y funciones que desempeñan, permitiendo que estos puedan ejercer su cargo de manera independiente y autónoma⁴. Así, se busca extender estas mismas garantías

Que brindan los más altos funcionarios para que, además de conocer las actuaciones penales, también impulsen el ejercicio de la acción extintiva contra los aforados que son de su competencia.

Si bien la acción de extinción de dominio es independiente del ejercicio de la acción penal, su naturaleza está ligada a la comisión de actividades ilícitas, por lo cual es imprescindible contar con funcionarios del más alto nivel para la investigación independiente y libre de errores. Al respecto, el artículo 156 de la Ley 1708 de 2014 indica que la acción de extinción de dominio "es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso,

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-025 de 1993, C-472 de 1994, C-222 de 1996, C-245 de 1996, C-386 de 1996, SU-047 de 1999, C-545 de 2008, C-240 de 2014, SU-431 de 2015 y SU-373 de 2019. Recientemente en la Sentencia SU-146 de 2020 esa corporación afirmó que el fuero constitucional es una institución propia de los sistemas democráticos y tiene como finalidad "la protección del ejercicio de la función, particularmente en condiciones de independencia y autonomía, de tal manera que se logre la buena marcha de las tareas estatales, en vigencia de principios como el de frenos y contrapesos".

es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

De los honorables Congresistas,

*Juan Andrés
Jiménez*

Juan Carlos Gu Gu
Juan Carlos Gu Gu

Enrique Pardo Ovello
Enrique Pardo Ovello
Miguel Ángel Pardo
Miguel Ángel Pardo

